

AUTO N. 03616

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en atención a los radicados Nos. 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2016 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016, realizó visita técnica el día 10 de junio del 2016, a las instalaciones del predio con nomenclatura Carrera 17 No. 59 – 38 Sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas; en consecuencia de la visita se expidió el **Concepto Técnico No. 00286 del 22 de enero del 2017**.

Que por medio de Radicado SDA No. 2017EE12784 del 22 de enero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, requirió al señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, con el fin de proceder con acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, para lo que otorgó un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en atención al radicado 2018ER28415 del 15 de febrero de 2018, realizó visita técnica el 25 de septiembre de 2018, a las instalaciones del predio

con nomenclatura Carrera 17 No. 59 – 38 Sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899 y emitió el **concepto técnico 278 del 23 de febrero de 2019**.

Que por medio de Radicado SDA No. 2019EE45081 del 23 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, requirió al señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, con el fin de proceder con acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, para lo que otorgó un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de abril del 2019, a las instalaciones del predio con nomenclatura Carrera 17 No. 59 – 38 Sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, emitiendo el **Concepto Técnico No. 17255 del 24 de diciembre del 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos 00286 del 22 de enero del 2017, 278 del 23 de febrero de 2019 y 17255 del 24 de diciembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 00286 del 22 de enero del 2017**

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** ubicado en la dirección Carrera 17 No 59 – 38 Sur de la localidad de Tunjuelito.*

(…) 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita realizada el día 10/06/2016, se verifico que el establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** desarrolla el proceso curtido y aplicación de pintura a pieles pequeñas en un predio de dos pisos, la zona donde se ubica el establecimiento se caracteriza por ser industrial, con presencia de comercio local.*

Posee una Caldera COLMAQUINAS de 10 BHP, utiliza gas natural como combustible y genera vapor para estiramiento de las pieles en el Togley, esta fuente cuenta con un ducto cuadrado de 0.25 m X 0.25 m de diámetro y su altura es de 9 metros, la cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones al exterior

de las instalaciones, y no cuenta con puertos de monitoreo, esta fuente opera todos los días de lunes a sábado.

Además, cuenta con un Togley para estirado de pieles, este cuenta con un quemador Nacional de 400 MBH o 10 BHP, utiliza gas natural como combustible, posee un ducto de conducción de emisiones de sección cuadrada de 0.20 X 0.20 m de diámetro y su altura es de 9 metros, la cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones al exterior de las instalaciones, esta fuente no cuenta con puertos de monitoreo, esta fuente opera todos los días de lunes a sábado.

4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1:
NOMENCLATURA.



FOTOGRAFÍA 2: FACHADA DEL
ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFÍA 3: CALDERA
COLMAQUINAS DE 10 BHP.



FOTOGRAFÍA 4: DUCTO DE CONDUCCION
EMISIONES DE LA CALDERA



FOTOGRAFÍA 5: QUEMADOR DEL TOGLY.



FOTOGRAFÍA 6: TOGLY PARA ESTIRAMIENTO DE LA PIEL.

(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** cuenta con dos fuentes fijas de combustión externa que corresponden a una caldera COLMAQUINAS de 10 BHP y un quemador de 400 MBH del Togly, a continuación se hace una descripción de sus características.

| Fuente N° | 1 | 2 |
|--------------------------------|--------------------|--------------------|
| TIPO DE FUENTE | Caldera | Quemador - Togly |
| MARCA | ECOFIAM | NACIONAL |
| USO | Genera vapor | Calor |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 10 BHP | 400MB/hora |
| DIAS DE TRABAJO | 6 | 8 |
| HORAS DE TRABAJO POR TURNOS | 16 | 8 |
| FRECUENCIA DE OPERACION | Diaria | Diaria |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Gas Natural | Gas Natural |
| CONSUMO DE COMBUSTIBLE | N/A | N/A |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | Gas natural Fenosa | Gas natural Fenosa |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Cuadrado | Diaria |
| DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m) | 0.25 X 0.25 | 0.20 X 0.20 |

| | | |
|--------------------------------------|----------|----------|
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 9 m | 9 m |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lamina | Lamina |
| SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES | N/A | N/A |
| SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES | N/A | N/A |
| PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO | No posee | No posee |

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Para efectos del presente concepto técnico no serán tenidas en cuenta las fuentes fijas de emisión, por cuanto su cumplimiento normativo se evalúa en un concepto técnico independiente.

(...)

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

No obstante, lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con puertos de muestreo en los ductos de la Caldera COLAMQUINAS de 10 BHP y del quemador Nacional de 400 MBH del Togley, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

*El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la Caldera COLAMQUINAS de 10 BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.*

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

*El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el Togly que posee un quemador Nacional de 400 MBH o 10 BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.*

La altura del ducto de descarga de la Caldera COLAMQUINAS de 10 BHP, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de nitrógeno NOX.

La altura del ducto de descarga del quemador de 400 MBH del Togly, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de nitrógeno NOX.

Teniendo en cuenta que la Caldera COLAMQUINAS de 10 BHP y el quemador Nacional de 400 MBH o 10 BHP del Togly, tienen una capacidad menor a 60BHP, y según el Capítulo 4 Artículo 15 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011, la emisión de contaminantes a la atmosfera se hallara utilizando los métodos establecidos en dicha Resolución, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular, y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

- **Concepto Técnico No. 00278 del 23 de enero del 2019**

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CURTIEMBRES CURTIPRINC S A S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 59 – 38 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito. Mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2018ER28415 del 15/02/2018, en el cual un ciudadano de manera anónima manifiesta la contaminación que está generando la empresa ubicada en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur, por olores desagradables.

(…)

OBSERVACIONES DE LA VISITA

El establecimiento se ubica en un predio de tres niveles el cual se destina en su totalidad a la actividad económica.

En el primer nivel se ubica el área de curtido, para ello cuentan con seis tambores donde se realiza el curtido y recurtido, esta área no se encuentra confinada, cuentan con un sistema de extracción el cual conecta con un ducto que descarga a 10 metros aproximadamente.

En el segundo nivel se ubican dos áreas destinadas a la aplicación de pintura, las cuales no están confinadas, cuentan con sistema de extracción, campana, sistema de control el cual conecta con un ducto que descarga a 10 metros aproximadamente.

Para las labores de acondicionamiento del cuero cuentan con un toggling el cual opera con un quemador que usa gas natural, posee un ducto cuadrado que descarga a 10 metros aproximadamente.

Se encuentra instalada una caldera de capacidad 10 BHP la cual usa gas natural como combustible cuenta con un ducto cuadrado que descarga a 10 metros aproximadamente, según lo manifestado por la persona que atiende la visita, se encuentra en stand by hace más de seis meses.

(…)

El señor RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO en calidad de representante legal de la sociedad CURTIEMBRES CURTIPRINC S A S deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de curtido y pintura, garantizando que las emisiones de olores y gases, generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2 Presentar un cronograma de desmantelamiento para la caldera Colmáquinas de 10 BHP, que se encuentra instalada y lista para entrar en operación, de lo contrario deberá:

11.4.3 Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

- **Concepto Técnico No. 17255 del 24 de diciembre del 2019**

“(…) 1. OBJETIVO

Determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE ubicado en la dirección Carrera 17 No 59 – 38 Sur de la localidad de Tunjuelito, por medio de la evaluación del oficio de acciones solicitadas con radicado 2017EE12784 del 22/01/2017.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** desarrolla el proceso curtido y aplicación de pintura a pieles en un predio de dos pisos, la zona donde se ubica el establecimiento se caracteriza por ser industrial, con presencia de comercio local.

El establecimiento cuenta con un horno toogling para el secado de las pieles, este cuenta con un quemador marca Honey Well de 10 BHP aproximadamente que funciona con gas natural como combustible, este posee un ducto de descarga de 0,20 X 0,20 m de diámetro y una altura de 12 m aproximadamente, el ducto no cuenta con puertos de muestreo, este horno funciona 3 días a la semana de 7 am a 5 pm.

En las instalaciones se desarrolla el proceso de pintura de las pieles en dos cabinas de pintura las cuales no se encuentran confinadas y poseen un extractor el cual se conecta con un dispositivo de control que consta de láminas de agua para la retención de la pintura.

Anteriormente el establecimiento contaba con una Caldera marca Ecofiam de 10 BHP pero esta fue desmantelada y posteriormente vendida.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



fotografía 1. FACHADA deL ESTABLECIMIENTO



fotografía 2. Placa del Predio



fotografía 3. BOMBOS (FULONES)



fotografía 4. ÁREA DE SECADO



fotografia 5. QUEMADOR



fotografia 6. HORNO TOOGLING



fotografia 7. Caldera desmantelada



fotografia 8. DUCTOS DE
DESCARGA de calderas

7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE**, cuenta con el radicado 2017EE12784 del 22/01/2017, el cumplimiento de estas acciones se evalúa en el siguiente cuadro:

| Requerimiento | CUMPLIO | | OBSERVACIÓN |
|---|---------|--------|--|
| | SI | NO | |
| 1. Garantizar el acceso seguro y adecuar los puertos de muestreo para el ducto de la Caldera ECOFIAM de 10 BHP, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). | No | Aplica | De acuerdo a lo observado en la visita técnica el establecimiento desmanteló la Caldera Ecofiam de 10 BHP. El establecimiento no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2017EE12784 del 22/01/2017. |
| 2. Garantizar el acceso seguro y adecuar los puertos de muestreo para el ducto del quemador Nacional de 400 MBH del Togly, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). | - | X | Al momento de la visita técnica no se observaron adecuaciones realizadas al quemador del horno toogling. |
| 3. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la Caldera COLAMQUINAS de 10 BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. | No | Aplica | De acuerdo a lo observado en la visita técnica el establecimiento desmanteló la Caldera Ecofiam de 10 BHP. |
| 4. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el quemador Nacional de 400 MBH del Togly. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. | No | Aplica | De acuerdo con la capacidad del quemador del horno toogling, no se considera necesario realizar un estudio de emisiones. |
| d. El representante del establecimiento LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE | No | Aplica | Al momento de la emisión del |

| | | | |
|--|------------------|--|--|
| <p>o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que allegue, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p> | | <p>presente concepto técnico no se ha realizado estudio de emisiones al quemador del horno toogling</p> | |
| <p>5. La altura del ducto de descarga del quemador de 400 MBH del Togly, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de nitrógeno NOX.</p> | <p>No Aplica</p> | <p>De acuerdo con la capacidad del quemador del horno toogling, no se considera técnicamente necesario realizar un estudio de emisiones.</p> | |
| <p>6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus fuentes con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.</p> | <p>- X</p> | | <p>Al momento de la visita técnica se solicitó el análisis de los gases de combustión del quemador marca Honey Well de 10 BHP del horno toogling pero este no se ha realizado.</p> |
| <p>7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinara la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</p> | <p>- X</p> | | <p>Al momento de la visita técnica no se observaron adecuaciones realizadas al quemador del horno toogling.</p> |

8.FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE** cuenta con la fuente fija de combustión externa que se describe a continuación:

| | |
|--------------------------------------|-------------------------|
| Fuente N° | 1 |
| TIPO DE FUENTE | Quemador – Toogling |
| MARCA | Honey Well |
| USO | Calor |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 10 BHP Aprox |
| DIAS DE TRABAJO | 3 |
| HORAS DE TRABAJO POR TURNOS | 7 am – 5 pm |
| FRECUENCIA DE OPERACION | 3 días/semana |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Gas Natural |
| CONSUMO DE COMBUSTIBLE | 428 m ³ /mes |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | Gas natural Fenosa |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Circular |
| DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m) | 0,20 X 0,20 |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 12 m |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lamina de aluminio |
| SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES | N/A |
| SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES | N/A |
| PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO | No posee |

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad se desarrolla el proceso de secado de las pieles en el horno toogling en donde se generan gases y olores que son manejados de la siguiente manera:

| PROCESO | Secado Horno Toogling | |
|---|-----------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | El proceso se desarrolla en área debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades. |

| PROCESO | <i>Secado Horno Toogling</i> | |
|--|------------------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i> | <i>Si</i> | <i>El proceso cuenta con ducto de descarga con una altura aproximada de 12 m.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i> | <i>No</i> | <i>El proceso no cuenta con dispositivos de control, no se considera necesaria su implementación.</i> |
| <i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i> | <i>Si</i> | <i>El proceso cuenta con sistema de extracción de aire.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i> | <i>No</i> | <i>Durante la visita no se perciben olores al exterior provenientes de este proceso.</i> |

El proceso de secado en el horno toogling genera emisiones de gases y olores que son manejados adecuadamente.

En las instalaciones de la sociedad se desarrolla el proceso de pintura de pieles el cual se desarrolla en dos cabinas de pintura, este proceso genera gases, olores y material particulado los cuales son manejados de la siguiente manera:

| PROCESO | <i>Pintura</i> | |
|--|------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| <i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i> | <i>No</i> | <i>El proceso no se desarrolla en área debidamente confinada.</i> |
| <i>Desarrolla actividades en espacio público</i> | <i>No</i> | <i>En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i> | <i>Si</i> | <i>El proceso cuenta con ducto de descarga con una altura aproximada de 12 m.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i> | <i>Si</i> | <i>El proceso cuenta con un sistema de lámina de agua como dispositivos de control.</i> |
| <i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i> | <i>Si</i> | <i>El proceso cuenta con sistema de extracción de aire</i> |

| PROCESO | Pintura | |
|--|-----------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| | | el cual conecta con el dispositivo de control. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | Durante la visita no se perciben olores al exterior provenientes de este proceso. |

El proceso de pintura se realiza en dos cabinas de pintura las cuales no se encuentran confinadas, este proceso cuenta con un sistema de extracción el cual conecta con un sistema de control de lámina de agua.

Para efectos del presente concepto técnico no serán tenidas en cuenta los procesos de pelambre, curtido, recurtido, teñido y secado al aire libre, por cuanto su cumplimiento normativo se evalúa en un concepto técnico independiente.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1 El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de secado en el horno Toogling.

11.3 El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE**, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento **LEGUIZAMON MALDONADO RAFAEL ANTONIO – CURTIEMBRE EL PRINCIPE**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE12784 del 22/01/2017 de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 286 del 22 de enero del 2017, 278 del 23 de febrero de 2019 y 17255 del 24 de diciembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

De conformidad con el párrafo 5° del artículo 4° de la Resolución 6982 del 2011, “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*” señala:

“(…)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

| Combustibles | Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hulla, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker) | | | Combustibles Gaseosos | | |
|---|--|------|------|--|------|------|-----------------------|------|------|
| | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Contaminante | | | | | | | | | |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 100 | 75 | 50 | 100 | 75 | 50 | 100* | 75* | 50* |
| Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 400 | 350 | 300 | 400 | 350 | 300 | NO APLICA | | |
| Oxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 300 | 250 | 200 |

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(…)

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (…)”

Así mismo, en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*” se consagra lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”.

Al analizar las actas de visita realizadas los días 10 de junio del 2016, 25 de septiembre de 2018 y 23 de abril del 2019, los Conceptos Técnicos 00286 del 22 de enero del 2017, 00278 del 23 de febrero de 2019 y 17255 del 24 de diciembre del 2019 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se puede determinar que el señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, se encuentra registrado en cámara de comercio con matrícula No. 01960574 del 2 de febrero de 2010, renovada el 27 de agosto del 2019, desarrollando su actividad económica en la dirección comercial Carrera 17 No. 59 – 30 sur de la ciudad de Bogotá, lugar en donde se llevaron a cabo las visitas técnicas.

Igualmente, de acuerdo a los Conceptos Técnicos 00286 del 22 de enero del 2017, 00278 del 23 de febrero de 2019 y 17255 del 24 de diciembre del 2019, las fuentes fijas de combustión y de emisión por proceso empleadas en su actividad económica de curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles desarrollada en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 30 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, comprendidas en el proceso de pintura realizado en área que no se encuentra debidamente confinada, además, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo emplea un quemador – Toogling de calor, con capacidad aproximada de 10 BHP que opera con gas natural como combustible, al cual no se le realizó análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, ni calculó del exceso de oxígeno y eficiencia de combustión; en virtud a la solicitud del mismo por esta Secretaría al momento de la verificación al requerimiento 2017EE12784 del 22 de enero de 2017.

Así las cosas, esta Autoridad al verificar el contenido de las presentes actuaciones, observa que la Secretaría ha desarrollado varias acciones entre ellas visitas de carácter técnico y requerimientos al señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, con el fin de que en el desarrollo de su actividad comercial, de cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones, lo que ha traído como resultado el cumplimiento meramente parcial como por ejemplo el desmantelamiento de la caldera, sin embargo aún persisten circunstancias como las enunciadas anteriormente que permiten corroborar que no se ha dado cabal cumplimiento a la totalidad de los requerimientos que se han realizado, motivo por el cual se considera procedente iniciar proceso sancionatorio por dichos supuestos facticos.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen unas consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en calidad de propietario del predio con nomenclatura Carrera 17 No. 59 – 38 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con, relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en calidad de propietario del predio con nomenclatura Carrera 17 No. 59 – 38 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que el desarrollo de su actividad no se encuentra debidamente confinada, además, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo emplea un quemador – Toogling de calor, con capacidad aproximada de 10 BHP que opera con gas natural como combustible, al cual no se le realizó análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, ni calculó del exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en la Carrera 17 No. 59 – 38 sur de esta ciudad y a efectos de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente Auto, al correo electrónico curtiprin@hotmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2020-1133**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/10/2020

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/10/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/10/2020

EXPEDIENTE SDA-08-2020-1133